



Rama Judicial

República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA AUDIENCIA INICIAL Art.

180 de la Ley 1437 de 2011, Modificada por la ley 2080 de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: HENRY EDUARDO BAHAMÓN PORTELA Y OTROS
Demandado: NACIÓN — RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00133-00

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 11 de la mañana (11: 00 a.m.), día y hora indicados en el auto de fecha 08 de junio de 2021, el suscrito Juez-Ad-Hoc **DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA**, se constituye en audiencia pública en el recinto destinado para tal fin, a través de la plataforma LIFESIZE, para dar inicio la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 a efectos de proveer el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas peticionadas por partes dentro del proceso de la referencia.

Se informó a las partes que la presente audiencia será grabada tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta para el efecto este recinto.

1. INTERVINIENTES

En la diligencia se hicieron presentes:

1.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Nombre y apellidos: apoderada: Laura Alejandra Chavarro Leal.

Cédula de Ciudadanía No.1.110.559.045 de Ibagué

Tarjeta Profesional No. 323123 del C.S.J

Dirección para notificaciones: carrera 7 No. 60-19 21 oficina 207 edificio Distrito

60 Ibagué Tolima.
Correo electrónico: abolaboral@hotmail.com
Teléfono: 3232308859

Calidad en que actúa: Apoderada de la parte demandante.

1.2. POR LA PARTE DEMANDADA

Nombre y apellidos: Apoderada Lina Raquel Sánchez Tello
Cédula de Ciudadanía No. 30.235.936 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 325.307 del C.S.J
Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 41-16 oficina jurídica piso 16 Edificio F25 de Ibagué Tolima.
Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3168642551

Calidad en que actúa: Apoderado de la parte demandada

En virtud del poder allegado el día 28 de septiembre de 2021 (2 folios) al correo institucional del despacho, otorgado por el director Seccional de Administración Judicial de Ibagué-Tolima, EDWIN RIAÑO CORTES, identificado con la C.C. No. 77.030.370, nombrado mediante resolución No. 4104 de fecha 13 de mayo del año 2019, posesionado mediante acta de fecha 29 de mayo de 2019, debidamente acreditados con la documentación aportada en tres (03) folios.

Igualmente se tiene que mediante memorial de fecha día 28 de septiembre de 2021, en tres (03 folios), al correo institucional del despacho, el apoderado principal de la parte demandante, allego SUSTITUCIÓN DE PODER a favor de la profesional del derecho Laura Alejandra Chavarro Leal, ya identificada.

AUTO: Por lo anterior se ordena incorporar en legal forma al expediente digital, los documentos aportados, razón por la cual se torna necesario por parte del despacho reconocer personería jurídica adjetiva tanto a la apoderada sustituta de la parte demandante, así como a la apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: EN SILENCIO

1.3. MINISTERIO PÚBLICO: No Asistió

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., procede el señor juez a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de

examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido y proceder a su saneamiento.

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa.

Parte demandante: SIN MANIFESTACIÓN ALGUNA

Parte demandada: SIN MANIFESTACIÓN ALGUNA

La anterior decisión queda notificada en estrados Sin recursos

3. DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el numeral 6 artículo 180 del C.P.A.C.A, es del caso resolver las excepciones previas, y las de cosa juzgada, inexistencia de perjuicios, caducidad, innominada o genérica e ineptitud de demanda.

El despacho considera que en el presente caso no existen y tampoco se configuran excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y en relación con la excepción de inexistencia de perjuicios y la genérica, propuestas en la contestación de la demanda visible a folios 341 a 343 del expediente, las mismas no comportan la connotación de previas, razón por la cual se analizaran al momento de proferirse sentencia de fondo que ponga fin a la primera instancia.

Notificación en estrados, sin recursos.

4. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

4.2. *Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa.*

De conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante (C.P.A.C.A), el Juzgador deberá verificar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cumpla con los presupuestos previos para ejercer el citado medio de control y en el caso concreto los mismos se encuentran satisfechos, teniendo en cuenta que en el acto administrativo demandado.

Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y

decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición, tal y como se determinó en el auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2018 obrante a folios 321 a 325, Igualmente se encuentra acreditados en documentos visible a folios 22 a 23 del cuaderno principal I.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES

Las partes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

5.1. Hechos relevantes de la demanda:

1.- mis poderdantes son empleados judiciales, en virtud de las relaciones legales y reglamentarias que sostienen con la Rama Judicial del poder público, quienes desempeñan sus funciones en el departamento del Tolima, en diferentes despachos judiciales de categorías Municipal y de Circuito, fungiendo en la actualidad como citadores as:

- **Benigno Romero Lozano**, citador del Juzgado Primero Penal del Circuito del Guamo, desde el 325 de abril de 1987.
- **Humberto Rodríguez**, citador Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Purificación, desde el 07 de noviembre de 1990.
- **Pablo Andrés Cardona Garay**, citador Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal, desde el 01 de febrero de 2017.
- **Mario Alejandro Briñez Espinosa**, citador del Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, desde el 01 de julio de 2013.
- **Héctor Camilo Lozano Bermúdez**, citador Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega, desde 01 de agosto de 1994.
- **Claudia Milena Buitrago Garzón**, citadora del Juzgado Primero Promiscuo de familia del Circuito del Guamo, desde el 18 de julio de 2016.
- **Sandra Milena Echavarría Quintero**, citadora del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo, desde el 01 de diciembre de 2010.
- **miguel Jesús Rodríguez Caviedes**, citador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima, desde el 07 de marzo de 2014.
- **Yeimy Lorena Álvarez Rocha**, citadora del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Saldaña, desde el 02 de febrero de 2015.
- **Hortensia Martínez Cubillos**, citadora del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal, desde el 12 de enero de 1993.
- **Ricaurte Martínez Cubillos**, citador del Juzgado Segundo Civil Municipal del Chaparral, desde el 16 de febrero de 2001.
- **Henry Eduardo Bahamon Pórtela**, citador del Jugado Segundo Civil del circuito de Melgar, desde el 10 de abril de 2013.

- **Harol Yesid Torres García**, citador del Juzgado Primero Penal del Circuito de Purificación, desde el 01 de noviembre de 2009.
- **Daniel Ramiro Guzmán Rodríguez**, citador del Juzgado Primero Penal Municipal del Espinal, desde el 01 de marzo de 2017.
- **Alexander Zuluaga Montes**, citador del centro de servicios judiciales adolescentes del Ibagué, desde el 13 de septiembre de 2011.

2.- El día 15 de noviembre de 2017, se presentó solicitud antes la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tolima, por medio del cual se pidió la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

3.- A través del Oficio DESAJIBO17-440 del 18 de noviembre de 2017, notificado el día 21 de noviembre de 2017, se dio respuesta de manera negativa a la petición, respecto de todos los convocantes.

4.- el acto administrativo no indica que proceden recurso contra este, por ende, se entiende agotada la vía administrativa.

5.- Se presentó solicitud de conciliación antes la Procuraduría Administrativa De Ibagué, la cual se declaró fallida, por falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada.

6.- Es procedente el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones junto con el pago de las diferencias salariales entre lo pagado y dejado de pagar.

6. PRETENSIONES

Dentro de las más relevantes se tienen las siguientes:

PIMERA: Se inaplique por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, respectivamente única y exclusivamente en el aparte que establece que: **"y constituye únicamente factor salarial para la base cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"** por cuanto se encuentra en contraposición de los artículos 25, 48 y 53 constitucional y los tratados internacionales adoptados por Colombia que constituyen bloque de constitucionalidad, en la medida que comportan un aspecto regresivo en materia de derechos sociales.

SEGUNDA: Que la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, decreta la nulidad del acto administrativo oficio DESAJIBO17-4440 del 18 de noviembre de 2017, notificado el día 22 de noviembre de 2017, por medio el cual negó a mis poderdantes la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial

para liquidar prestaciones, por cuanto vulnera la normativa en que debió fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53 constitucionales.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le asigne un carácter prestacional a la "**bonificación judicial**", específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que los actores tienen con la Rama judicial del poder Público en su calidad de empleados judiciales.

CUARTA: Que se efectué el pago el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar, en virtud de la "reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial" en favor de mis poderdantes así:

- Para el doctor **Benigno Romero Lozano**, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para el doctor **Humberto Rodríguez**, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- para el doctor **Pablo Andrés Cardona Garay**, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para el doctor **Mario Alejandro Briñez Espinosa**, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para el doctor **Héctor Camilo Lozano Bermúdez**, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para la doctora **Claudia Milena Buitrago Garzón**, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- para la doctora **Sandra Milena Echavarría Quintero** en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

- Para el doctor **miguel Jesús Rodríguez Caviedes**, en calidad de empelado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para la doctora **Yeimy Lorena Álvarez Rocha**, en calidad de empelado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para la doctora **Hortensia Martínez Cubillos**, en calidad de empelado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para el doctor **Ricaurte Martínez Cubillos**, en calidad de empelado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para el doctor **Henry Eduardo Bahamon Pórtela**, en calidad de empelado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para el doctor **Harol Yesid Torres García**, en calidad de empelado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para el doctor **Daniel Ramiro Guzmán Rodríguez**, en calidad de empelado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Para el doctor **Alexander Zuluaga Montes**, en calidad de empelado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

QUINTA: Que las sumas a pagar sean debidamente indexadas.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA RAMA JUDICIAL: El apoderado del extremo demandado, manifestó en su totalidad que los hechos no le constaban y se atenía a las lo que resultare probado en el proceso.

CONSENSO DE LAS PARTES: De lo anteriormente relacionado se llega a la conclusión de que no existe consenso alguno entre las partes frente a los hechos de la demanda,

sin embargo, se procede a indagar a los apoderados de los extremos litigiosos, sobre los fundamentos facticos relacionados:

PROBLEMA JURICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta que existe una total divergencia entre las partes, se torna más que necesario obligatorio establecer el problema jurídico a resolver, así: consiste en determinar si a la parte demandante **BENIGNO ROMERO LOZANO, HUMBERTO RODRÍGUEZ, PABLO ANDRÉS CARDONA GARAY, MARIO ALEJANDRO BRIÑEZ ESPINOSA, HÉCTOR CAMILO LOZANO BERMÚDEZ, CLAUDIA MILENA BUITRAGO GARZÓN, SANDRA MILENA ECHAVARRÍA QUINTERO, MIGUEL JESÚS RODRÍGUEZ CAVIEDES, YEIMY LORENA ÁLVAREZ ROCHA, HORTENSIA MARTÍNEZ CUBILLOS, RICAURTE MARTÍNEZ CUBILLOS, HENRY EDUARDO BAHAMON PÓRTELA, HAROL YESID TORRES GARCÍA, DANIEL RAMIRO GUZMÁN RODRÍGUEZ, y ALEXANDER ZULUAGA MONTES**, tiene derecho a que la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le reliquide todas y cada una de sus prestaciones sociales y laborales y ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

De igual forma determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de todas y cada una de las diferencias prestacionales dejadas de percibir por concepto de prestaciones económicas tales como Primas de Servicios, Vacacional, de Navidad, de Productividad, Bonificación por Servicios Prestados, Cesantías y demás, adeudados por los años 2013,2014,2015, 2016, 2017., la que deberá hacerse efectiva a partir del 1º. De enero de 2013, fecha en que adquirió el derecho a la nivelación salarial y prestacional y hasta el día que se presenta esta demanda y hacia el futuro en el cual se causen los derechos reclamados y determinar si el acto administrativo demandado contenido en el **OFICIO SEDAJO17-4440 del 18 de noviembre de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Ibagué**, se ajusta a derecho.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La decisión se notifica en estrados.

La parte demandante: DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandada: DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

6. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la entidad demandada para que manifieste si existe ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA: Se allega mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2021 al correo institucional del despacho certificación No. 2021-0066 de fecha 23 de septiembre del año 2021 en la cual el comité seccional de defensa judicial y conciliación de la Rama Judicial de Ibagué, determinó para el presente asunto no presentar animo conciliatorio, teniendo como aspectos medulares que como entidad técnico administrativa no tiene la facultad de nivelar, indexar los sueldos y/o liquidación de prestaciones sociales, cesantías o pagar intereses, sin mediar sentencia judicial de autoridad competente que lo disponga. Por lo anterior, no le asiste animo conciliatorio a la entidad demandada.

Se ordena por parte del despacho incorporar la mencionada certificación en legal forma para que haga parte integral del expediente digital en 1 folio.

Por no existir ánimo conciliatorio, en razón a no presentarse fórmula de arreglo por parte demandada es procedente declarar fallida esta etapa, y continuar con el correspondiente trámite.

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

7. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso no fue solicitada por la parte demandante ninguna medida cautelar; adicionalmente, el accionante no ha elevado una petición en tal sentido.

En consecuencia, al no plantearse alguna medida cautelar se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procede el recurso de reposición.

La parte demandante: Sin manifestación alguna

La parte demandada: Conforme.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante

1. **8.1.1 Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda (folio 16 al 257 del cuaderno principal 1)

8.2. Parte demandada

Téngase con valor probatorio las arrimadas con la contestación de la demanda visible a folios 338 al 334 del cuaderno principal tomo I, de igual forma téngase como pruebas las contenidas desde el folio 348 del cuaderno principal Tomo II

al 1830 del cuaderno principal Tomo VI

Pruebas que se ordenan incorporar en legal forma como pruebas al expediente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Manifestándose a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, se concede el uso de la palabra.

Parte demandante: Sin Recursos

Parte demandada: Conforme con la decisión del despacho.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que no se requiere de la práctica de ninguna prueba de oficio, pues las documentales allegadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, se prescinde de la etapa probatoria, tal y como lo permite el inciso final del numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta diligencia, luego de los cuales procederá a emitir sentencia en los términos dispuestos en el numeral 2° del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

Parte Demandante: Sin recursos.

Parte Demandada: Conforme con la decisión.

10. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad fin de sanear los vicios que configuren nulidades, advirtiéndose por este despacho, que hasta el momento se han agotado y seguido con estricto rigor legal, cada una de las etapas procesales, garantizándose en cada una de ellas los derechos y garantías de las partes, por tanto no se observa irregularidad o nulidad alguna, sin embargo se concede el uso de la palabra a cada uno de las partes para que manifiesten, si advierten alguna que impida continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

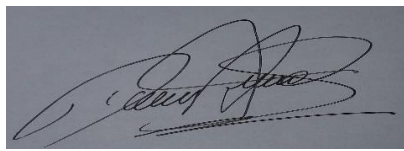
Parte Demandante: Manifiesta que no avizora ninguna causal de nulidad.

Parte Demandada: No se advierte ningún vicio ni irregularidad hasta el momento.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual de la plataforma LIFESIZE, y hará parte del acta, obrando en el correspondiente expediente digital, el cual se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 11:43 am, se firma por quienes intervienen en ella.



DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA.
Juez Ad-Hoc.



JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO
Secretaria Ad-Hoc